

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Muchas son las causas económicas y sociales que han dado lugar a la penetración en los montes públicos de obreros y pequeños cultivadores que, atraídos por las promesas de una tierra virgen del arado o la posibilidad de encontrar un medio de sustento, han cogido parcelas, dentro de su perímetro, para dedicarlas al cultivo agrario. Muchas son también las continuas peticiones de terrenos que constantemente recibe la Administración, y si de antiguo ha sido necesario legislar en la materia para salvaguardar el carácter protector de los montes incluidos en Catálogo, impidiendo a todo trance la apropiación por los roturadores de terrenos detentados, mucho más evidente aparece esta necesidad en la crisis de paro obrero que atravesamos y en que el ansia de una mejor distribución de la tierra lleva a buscar ésta por doquiera, sea buena o mala, y sin considerar que en la mayor parte de los casos la roturación de terrenos de bosque agota en poco tiempo la fertilidad de un suelo impropio para el cultivo permanente que acaba por esterilizarse y no rendir para el sustento del que lo labra.

La posibilidad, por una parte, de que existan parcelas susceptibles de un cultivo más intensivo que el forestal, y por otra, la de que pueda aliviarse la crisis actual, concediendo estas roturaciones donde sea conveniente, sin perjuicio del interés público y del carácter protector e inalienable de los terrenos y montes declarados de utilidad pública, aconsejan dar, en lo posible, carácter legal a los cultivos que no atenten a las condiciones generales que impone la economía forestal, dándoles el carácter de un aprovechamiento análogo a los que se realizan normalmente en los planes anuales.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, cuyo suelo contenga porciones susceptibles de un cultivo dis-

tinto y más intensivo que el forestal, conveniente para su normal producción y capaz de elevar ésta en grado sensible con beneficio del interés social, pero sin que esto resulte incompatible con la íntegra conservación de las facultades que con carácter permanente impone al monte su condición de protector, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908, podrá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura la concesión de tales cultivos en concepto de aprovechamiento y sujetándose a los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º Será indispensable para poder autorizar tales concesiones que concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que la concesión resulte compatible con la conservación de las facultades protectoras del monte, comprobándose previamente por los Servicios forestales que la desaparición del vuelo precisa para la implantación del nuevo cultivo, teniendo en cuenta las condiciones geológicas del suelo, su pendiente y clima de la localidad, no ha de ser causa de erosiones, arrastres u otras perturbaciones que desvirtúen los fines impuestos al monte con su declaración de utilidad pública.

b) Que las condiciones de fertilidad del suelo hagan presumir para el cultivo que trata de introducirse un rendimiento sostenido no inferior al normal que en la localidad se obtenga con cultivos análogos.

c) Que la concesión contribuya a resolver algún problema social o agrícola de carácter local.

d) Que si la concesión ocasiona perjuicios a la ganadería, resulten inferiores a los beneficios derivados del cambio de cultivo, y que en ningún caso se perturbe el ordenado aprovechamiento de los pastos en el resto del monte.

e) Que si el monte no pertenece al Estado, recaiga previo acuerdo de la representación legal de las Entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia, declarando de interés local la concesión del cultivo de que se trate.

Artículo 3.º Podrán solicitar del Ministerio de Agricultura las concesiones de cultivos a que este Decre-

to se refiere, las Entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia de los respectivos montes, llevando aquéllas, como condición implícita en estos casos, la distribución del terreno entre los vecinos que por carecer de bienes propios o ser insuficientes los que poseen, necesiten las parcelas para cultivarlas directamente por sí o por sus familiares, a cuyo efecto, después de ser obtenida la concesión y aportados los antecedentes precisos, se practicará la parcelación más adecuada del terreno por los Servicios forestales encargados del monte.

También podrán solicitar la concesión, individual o colectivamente los vecinos de los términos municipales en que estén enclavados los montes y los de los correspondientes a las entidades propietarias, cuando los montes no pertenezcan al Estado, si reúnen alguna de estas condiciones:

a) Ser simples braceros carentes de medios de fortuna.

b) Ser arrendatarios o aparceros, sin otros medios de fortuna, que cultiven menos de diez hectáreas de secano o de una en regadío.

c) Ser propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual.

Artículo 4.º Las instancias solicitando estas concesiones habrán de ser presentadas en las respectivas Jefaturas de los Servicios forestales a que los montes estén afectos, acompañadas de los documentos que las justifiquen, encargándose aquéllas de que en el más breve plazo posible se realicen los reconocimientos y se evacúen los informes precisos para, con arreglo a los preceptos de esta disposición, emitir el suyo y enviar el expediente a resolución del Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, acompañando su propuesta y, en caso de aceptar en ella la concesión, el correspondiente pliego de condiciones por que ha de regirse. Contra los acuerdos denegatorios de estas concesiones no se dará recurso alguno.

Artículo 5.º Los concesionarios vendrán obligados en todos los casos a colocar los hitos y señales que,

con arreglo a la concesión, delimiten sus parcelas y a defenderlas con los cerramientos precisos, no pudiendo reclamar indemnización alguna por los perjuicios que les irroge el incumplimiento de estas obligaciones.

Asimismo vendrán obligados a satisfacer un canon anual que será fijado al autorizarse la concesión, previa propuesta de la entidad propietaria cuando se trate de montes que no pertenezcan al Estado.

Artículo 6.º Cuando para ejecutar obras o trabajos de utilidad pública que figuren en proyectos aprobados administrativamente, fuese preciso ocupar terrenos concedidos para cultivo, quedarán caducadas las concesiones, sin que los interesados tengan derecho a exigir indemnización de ninguna clase; sin perjuicio de que cuando el Ministerio de Agricultura lo estime procedente se les abone el importe de las mejoras útiles que hayan realizado, previa comprobación y valoración practicadas por los Servicios forestales y aprobadas por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Artículo 7.º Quedarán caducadas las concesiones y reintegrados los terrenos al aprovechamiento forestal cuando los concesionarios abandonen el cultivo en un período mayor de dos años, trasieran la concesión dejando de cultivarlas directamente o la alteren con roturaciones u ocupaciones que amplíen la extensión del terreno concedido, cuando haya que imponerles responsabilidades por daños cometidos en el monte, y si dentro del año forestal no obtienen la licencia correspondiente.

Artículo 8.º Todas cuantas concesiones se autoricen serán consideradas como aprovechamientos a todos sus efectos, incluso el de ingreso y destino del 10 por 100 y del 20 de propios, incluyéndose como tales en los planes anuales de aprovechamiento y en las estadísticas oficiales.

Artículo 9.º Todas estas concesiones se hacen con la ineludible condición de ser intransmisibles, si bien podrán tener el carácter de vitalicias y hasta podrán ser prorrogadas bajo sus mismas condiciones en

caso de defunción del concesionario a favor de uno de sus sucesores legítimos, previamente designado por aquél y aceptado por la entidad propietaria y por la Administración forestal. Salvo en este último caso, toda concesión quedará caducada con la defunción del concesionario.

Artículo 10. Los que actualmente cultiven en los montes catalogados como de utilidad pública parcelas de terreno roturadas arbitrariamente podrán legalizar su situación renunciando a la posesión ilegítima en que hoy se encuentran y acogiendo a los beneficios de este Decreto, siempre que lo soliciten en el plazo de un año, contado a partir de su publicación, y que se cumplan las condiciones que señala el artículo 2.º, tramitándose estas concesiones y rigiéndose por los restantes artículos del mismo.

Artículo 11. Los procedimientos que se encuentren en tramitación como consecuencia de roturaciones y ocupaciones arbitrarias en montes de utilidad pública serán suspendidos cuando por los denunciados se presenten ante las Jefaturas de los Servicios forestales correspondientes las instancias solicitando acogerse a los beneficios de este Decreto.

Si la resolución fuese favorable a los solicitantes, quedarán sobreseídos los expedientes y procedimientos en trámite y condonadas las sanciones impuestas que no se hubieran hecho efectivas.

Artículo 12. Transcurrido el año de plazo para acogerse a los beneficios de este Decreto sin que los interesados los hayan solicitado, y en los casos en que fuesen denegadas sus peticiones, la Administración forestal aplicará con todo rigor las disposiciones vigentes para impedir toda clase de ocupaciones arbitrarias y mantener el estado posesorio en toda su integridad a favor de las entidades a quienes el Catálogo asigna la pertenencia de los montes de utilidad pública.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Jiménez Fernández.

(Gaceta del día 1 de Febrero).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

La Real orden de 12 de Mayo de 1906 interpretó el artículo 62 de la ley Municipal, entonces vigente, en el sentido de que era preciso una autorización especial del Gobierno para que los Municipios que celebraran ferias o mercados dominicales de carácter tradicional pudieran continuar celebrándolos, con aplica-

ción de la excepción contenida en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Descanso dominical.

La Real orden de 21 de Febrero de 1923, propuesta por el Instituto de Reformas Sociales, estimó anómalo que continuaran solicitándose declaraciones de tradicionalidad después de regir la ley del Descanso dominical durante cerca de veinte años, y creyendo que de prolongarse indefinidamente el derecho a pedir estas excepciones se anularía la eficacia del precepto legal, otorgó un plazo de un año para solicitar autorizaciones para celebrar mercados y ferias dominicales.

Al dictarse el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, que modificó el anterior, y a fin de ponerlo de acuerdo con los compromisos internacionales, se concedió un plazo de tres meses para hacerlo, y en la Real orden de 24 de Marzo de 1927 se dispuso el archivo definitivo de las instancias no originadas por acuerdo municipal a la fecha de esta disposición.

Numerosas poblaciones que poseían mercados o feria dominical se apresuraron a pedir la oportuna autorización, pero otros que también lo celebraban dejaron de solicitarla por indiscutible abandono de los respectivos Ayuntamientos.

Al extremarse el cumplimiento de las leyes sociales han notado muchas poblaciones los perjuicios de la conducta de los gestores municipales y produjeron reclamaciones que en algún caso muy concreto tuvieron éxito.

Sería injusto dar trato diferente a casos idénticos; por ello, con objeto de cortar de una vez toda petición ulterior y con la mira puesta en legalizar situaciones de hecho, parece oportuno (en esto ha coincidido el dictamen emitido por el Consejo de Trabajo) anular las autorizaciones concedidas a varios Ayuntamientos en los meses de Febrero y Mayo próximos pasados, fuera de plazo, sin el dictamen previo del Consejo de Trabajo, con los informes contrarios de los Servicios correspondientes y sin publicidad en la *Gaceta de Madrid*, y conceder un último y definitivo plazo para que puedan pedir al Gobierno el reconocimiento de su decheo los Ayuntamientos de estas poblaciones y los de todas aquellas que hayan visto rechazada su solicitud de autorización para seguir celebrando ferias o mercados en domingo, por haberla formulado fuera de los plazos que se otorgaron en las Leyes o Reglamento.

Las peticiones que ahora se formulen se resolverán con el mismo criterio restrictivo que siempre predominó en esta materia, orientado a reducir al mínimo las situaciones del privilegio que siempre repercuten en la vida económica de las poblaciones limítrofes, cuyos patronos y obreros acataron desde el primer

momento la legislación reguladora de la materia del descanso dominical.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran nulas las autorizaciones concedidas en el año 1934 para celebrar mercados y ferias dominicales a los Ayuntamientos de Corcubión (La Coruña), Villafranca del Bierzo (León), Celanova, Maside y Ribadavia (Orense) y Burjasot y Requena (Valencia), por haberse efectuado las concesiones fuera de los plazos marcados por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, sin audiencia del Consejo de Trabajo y con el informe contrario del Servicio de este Ministerio, así como no haberse publicado la concesión en la *Gaceta de Madrid*, circunstancias que invalidan la concesión.

Artículo 2.º Se concede un plazo improrrogable que finalizará el 1 de Abril de este año en curso, para que los Ayuntamientos de las poblaciones citadas en el artículo anterior y los de todas aquellas que no lo hubieren solicitado con anterioridad, o que habiéndolo hecho, se les hubiere denegado, por no verificarlo dentro del plazo legal, puedan solicitar la oportuna autorización para celebrar en domingo mercados o ferias de carácter tradicional.

Artículo 3.º Para obtener la autorización habrá de justificarse plenamente ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la tradicionalidad, continuidad y necesidad del mercado o feria, y además, que el término municipal no está tan confundido con otro, en cuanto a la distribución geográfica de sus núcleos poblados, que la concesión pueda dar lugar a notorios y graves perjuicios económicos a este último.

La justificación se efectuará mediante la aportación de los siguientes informes y documentos, por lo menos:

a) Información testifical de los vecinos de edad avanzada del pueblo y de los circundantes que acudan al mercado.

b) Testimonio de los Alcaldes de esos mismos pueblos.

c) Declaración escrita de los dependientes, estén o no asociados.

d) Declaración escrita de las Sociedades locales obreras que legalmente funcionen.

e) Declaración de los párrocos del lugar.

f) Informe de las Delegaciones local y provincial del Consejo de Trabajo, si funcionasen.

g) Informes de las Cámaras de Comercio e Industria de la provincia.

h) Certificaciones de acuerdos municipales anteriores a 1904.

i) Anuncios, calendarios, periódicos, etc.

j) Informe del Presidente de los

Jurados mixtos de Comercio de la provincia, emitido previa consulta a las representaciones patronal y obrera del organismo.

Artículo 4.º La concesión de autorizaciones se efectuará con criterio restrictivo, a fin de impedir que se anule la eficacia de la ley del Descanso dominical, con detrimento de los intereses económicos de las poblaciones vecinas a las que soliciten autorización del mercado o feria.

Artículo 5.º Las Asociaciones profesionales, patronales y obreras podrán solicitar la revisión de las autorizaciones concedidas hace más de cinco años, incumbiéndoles demostrar que no subsisten los motivos en que se fundaron o que procede reducir las condiciones relativas a sitios, días, horas, artículos o productos de venta que constan en la concesión.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

(Gaceta del día 1 de Febrero).

Núm. 47

GOBIERNO GENERAL DE ASTURIAS Y TERRITORIOS ANEJOS

Secretaría general—Junta de Socorros

Por acuerdo adoptado por la Junta de Socorros de mi Presidencia en 7 de los corrientes, se fijó un plazo que había de terminar el día 1.º de Febrero próximo, para que cuantos se creyeran con derecho a indemnización por los daños materiales sufridos con motivo de los sucesos revolucionarios de Octubre último, pudieran presentar ante la Junta las oportunas reclamaciones.

Demostrado que tal plazo es, dado el gran número de damnificados y la extensión de los territorios afectados, insuficiente a todas luces, he acordado prorrogarlo hasta el día 20 de Febrero próximo inclusive.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, esperando que por las Alcaldías de esta provincia se dé a esta Circular la mayor difusión posible.

Oviedo 26 de Enero de 1935.

El Gobernador General,
Angel Velarde García.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 29

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando el Secretario de este Gobierno don Manuel de Castro Rodríguez, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se inserta en el Bo-

BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 7 de Febrero de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 30

**Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal Astudillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Octubre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Febrero de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 31

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Palacios del Alcor, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Agosto de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Febrero de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

En virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial en sesión celebrada el 31 de Enero próximo pasado, se anuncia a concurso la provisión del cargo de Arquitecto provincial, con carácter interino y eventual, en las condiciones que a continuación se expresan:

El designado no disfrutará de sueldo ni gratificación alguna con cargo a fondos provinciales, y si únicamente percibirá en los trabajos de su profesión que se le encomienden, los honorarios que según arancel le correspondan.

Vendrá obligado a desempeñar los cometidos que en relación con su carrera le encargue la Excm. Diputación provincial, devengando dietas en caso de salida fuera del término municipal de su residencia o sea del de Palencia.

No adquirirá, como es consiguiente, dado su carácter de interino y eventual, derecho reglamentario alguno, tales como inamovilidad, quinquenios, haberes pasivos y demás que los Reglamentos tienen establecido para toda clase de empleados de plantilla; cesando en el cargo cuando la Diputación así lo acuerde.

Los aspirantes a la plaza habrán de presentar sus instancias, debidamente documentadas y dirigidas al Presidente de la Corporación, en la Secretaría de la misma, durante el término de diez días naturales, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de aquellos Arquitectos que deseen concurrir a esta convocatoria.

Palencia 6 de Febrero de 1935.—
El Presidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Micó.

Inspección provincial de Sanidad

Vacunación antivariólica de reclutas

CIRCULAR

Estando próxima la fecha en que han de ser sometidos a la vacunación antivariólica los reclutas del actual reemplazo, se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia, que la vacuna que necesiten, pueden recogerla en la Inspección provincial de Sanidad, para lo cual expresarán concretamente el número de individuos que hayan de vacunarse.

La vacuna se entregará a las personas que, debidamente autorizadas por los Ayuntamientos, se presenten a recogerla en esta Inspección, a partir del próximo día 11; no comprometiéndose este Centro a enviársela directamente a dichas Corporaciones, por la premura con que necesita llegar a su destino.

Palencia 3 de Febrero de 1935.—
El Inspector provincial de Sanidad,
Mauro Martín de Prado.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Relación de adjudicación de vacantes de Escuelas en concepto de interinas, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Número 102. Villullas Trejo, don Angel, para la sustitución de San Llorente del Páramo, dotada con 1.500 pesetas anuales, y vacante en 19 del pasado Enero, por renuncia del Maestro que anteriormente había sido nombrado.

Número 3. Antón Rodríguez, don Victor, para la sustitución de Fontecha, con 1.500 pesetas anuales, vacante producida el día 22 de Enero próximo pasado, por acuerdo del Consejo provincial de Primera Enseñanza.

Número 101. Villalba Martín, don Teonesto, para la Escuela mixta de Miñanes, con 3.000 pesetas de sueldo anual, vacante producida el 30 de Enero último, por tener que ingresar en filas el Maestro propietario que la desempeñaba.

Palencia 5 de Febrero de 1935.—
El Director de la Escuela Normal, Dionisia Payo.—El Inspector Jefe de Primera Enseñanza, María del Carmen Muñoz Alcoba.—El Jefe de la Sección Administrativa, Porfirio Bahamonde.

Servicio general de Estadística

Sección provincial de Palencia

Año 1934

Resumen anual

	Provincia	Capital		Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hechos...						
Nacimientos	6798	788	Menores de un año	1110	120	
Defunciones	4926	690	Menores de cinco años	1619	177	
Matrimonios	1272	178	De cinco y más años	2705	513	
Abortos	186	56	No consta	2	"	
Por 1.000 habitantes...			Total	4926	690	
Natalidad	31.99	29.20	Fallecidos	Menores de cinco años	49	48
Mortalidad	20.87	27.30				
Nupcialidad	5.99	7.04	En establecimientos benéficos	De cinco y más años	284	272
Mortinatalidad	0.82	2.22				
Población de la...			En establecimientos penitenciarios	Total	333	320
Provincia	212.828					
Capital	25.277					
Nacidos						
Varones	3467	368				
Hembras	3326	370				
Total	6793	738				
Abortos						
Nacidos muertos	139	47				
Muertos al nacer	14	4				
Muertos antes de las 24 horas	33	5				
Total	186	56				
Fallecidos						
Varones	2216	366				
Hembras	2110	324				
Total	4326	690				

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital		Provincia	Capital	
1 Fiebre tifoidea y paratifoidea	31	1	82 Otras enfermedades del aparato digestivo	112	26	
2 Tifus exantemático	"	"	83 Nefritis	129	34	
3 Viruela	"	"	84 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital	15	1	
4 Sarampión	74	1	85 Septicemia e infecciones puerperales	17	4	
5 Escarlatina	12	3	86 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal	15	2	
6 Coqueluche	37	1	87 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción	10	8	
7 Difteria	22	1	88 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro	212	15	
8 Gripe	81	2	89 Senilidad	165	14	
9 Peste	"	"	90 Suicidio	11	5	
10 Tuberculosis del aparato respiratorio	175	51	91 Homicidio	15	2	
11 Otras tuberculosis (1)	59	16	92 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio)	87	18	
12 Sífilis	2	2	93 Causas no especificadas o mal definidas	158	49	
13 Paludismo (Malaria)	"	"	Total	4926	690	
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias	62	6	(1) Tuberculosis de las meninges	26	6	
15 Cáncer y otros tumores malignos	205	25	(2) Meningitis simple	107	24	
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado	3	"	(3) Bronquitis crónica	105	17	
17 Reumatismo crónico y gota	6	"	DEFUNCIONES			
18 Diabetes azucarada	18	3	Solteros	Var.	1195	189
19 Alcoholismo crónico o agudo	5	"		Hem.	1066	152
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos	57	6	Casados	Var.	688	129
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general	10	"		Hem.	478	78
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral	348	71	Viudos	Var.	830	46
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (2)	211	47		Hem.	563	96
24 Enfermedades del corazón	416	76	Divorciados	Var.	1	1
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio	84	6		Hem.	1	1
26 Bronquitis (3)	244	30	No constan	Var.	7	1
27 Neumonía	436	80		Hem.	2	2
28 Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis	94	18	ALUMBRAMIENTOS			
29 Diarrea y enteritis	680	72	Senosillos		6877	790
30 Apendicitis	6	1	Dobles		51	2
31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares	55	8	Triples		"	"
MATRIMONIOS						
De soltero y soltera	1189	166	De 30 a 34	Var.	159	26
De soltero y viuda	11	"		Hem.	86	18
De soltero y divorciada	"	"	De 35 a 39	Var.	59	10
De viudo y soltera	49	8		Hem.	26	4
De viudo y viuda	22	5	De 40 a 49	Var.	88	6
De viudo y divorciada	"	"		Hem.	28	4
De divorciado y soltera	"	"	De 50 a 59	Var.	15	4
De divorciado y viuda	1	1		Hem.	4	"
De divorciado y divorciada	"	"	De 60 y más	Var.	7	2
Menos de 20 años	2	1		Hem.	4	2
	76	7	No consta	Var.	"	"
De 20 a 24	380	53		Hem.	"	"
	686	90				
De 25 a 29	612	76				
	862	58				

Palencia 1.º de Febrero de 1935.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.

Junta provincial Superior de Contratación de trigo

Recibiéndose ante esta Junta Superior algunas reclamaciones de fabricantes de harinas que por tener sus fábricas lejos de la Junta Comarcal correspondiente y suponiéndoles múltiples trastornos el tener que acudir para las salidas de harina a dichas Juntas Comarcales, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del reciente Decreto del Ministerio de Agricultura de 22 de Enero del presente año, en lo que se refiere a la expedición de las oportunas guías de transporte; esta Junta Superior en atención a dichas razones, acordó en sesión fecha de ayer autorizar a las respectivas Delegaciones locales dentro de cuyo término municipal se halle enclavada una fábrica de harinas en dichas condiciones para que pueda expedir la guía de compra-ventas de harinas, a fin de dar cumplimiento a tales disposiciones, salvando los inconvenientes a que se ha hecho referencia.

Por acuerdo de esta Junta Superior, adoptado con fecha de ayer, los precios que han de regir en toda la provincia para las harinas y el pan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 24 de Noviembre último, continuarán siendo el de 62 pesetas como tasa mínima de la harina, de acuerdo con lo prevenido y el de 65 céntimos el precio del kilo de pan en tahona y 67 céntimos el precio a domicilio.

Interesa hacer constar, para conocimiento de todas las Autoridades en general, especialmente las Juntas Comarcales y Delegaciones locales de la provincia, en lo que afecta a la interpretación de los términos a maquila que emplea el Decreto de 24 de Noviembre último, que por acuerdo de esta Junta Superior, la clase panadera o el particular que lo desee, sólo podrá llevar su trigo para molturar a maquila, a los llamados molinos maquileros, nunca a fábrica de harinas, aun cuando ésta dedique su actividad en parte a tal fin, advirtiéndose a los Alcaldes de la provincia que las guías de transporte que para ello se expidan a instancia de los interesados, deberán expresar que tal trigo no es para la venta ni para intercambio de trigo por harina y sí para su molituración a maquila en el molino que fuere. Quedando bajo la responsabilidad de los infractores el incumplimiento de lo ordenado que será sancionado con las máximas sanciones que autoriza la legislación vigente.

Palencia 6 de Febrero de 1935. — El Presidente, José Fernández de la Mela.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Cervera de Pisuerga

EDICTO

Don Dimas García Fernández, Recaudador de contribuciones en la Zona 4.ª de Cervera de Pisuerga. Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se dirán, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Guardo

URBANA

Años de 1929 al 1933

Arsenio González, 2'91 pesetas.
Atanasio Santos Diez, 5'99.
Angel Paris Villalba, 9'63.
Antolín Rueda, 9'24.
Amancio Macho, 9'60.
Angel Monge, 6'18.
Ayuntamiento de Guardo, 19'28.
Aniceto Macho Salazar, 14'14.
Agapito Blanco (herederos), 2'55.
Agustín Calleja, 14'78.
Aurelio García del Blanco, 27'94.
Agustín Macho, 22'04.
Agustín Merino, 104'26.
Agustín Blanco Diez, 71'96.
Augusto Blanco Luis, 10'08.
Aurelio Fernández, 5'84.
Bruno Cós, 1'34.
Bernardina Monge, 8'40.
Bonifacio Gutiérrez, 14'17.
Casiano Valle, 16'80.
Cándida González, 8'55.
Cayetana Santos, 5'67.
Cecilio Rodríguez, 5.
Ciriaco Alonso, 21'20.
Ciriaco de Prado, 58'52.
Diego Llorente Llorente, 14'56.
Demetrio Ruiz, 12'23.
David Monge Macho, 9'45.
Delfín Lobato, 15'97.
Daniel Monge, 12.
Demetrio Fernández, 709'77.
Darío Fernández, 5'98.
Elvira Bartolomé Lombraña, 11'81.
Emeterio González, 201'52.
Gregorio Martín, 105'28.
Esteban Castrillo Franco, 89'54.
Eulogio Martín Martín, 2'55.
Eladio Pérez, Eloy y otros, 19'24.
Esteban Simón, 21'19.
Elpidio Fernández, 22'94.
Esteban Antolín Expósito, 0'65.
Félix Bravo Francisco, 6'49.
Francisco Pablos, 1'92.
Félix Vilda, 2'35.
Fernando de la Guerra, 0'21.
Feliciano de Prado, 58'18.
Felipe Monge, 1'66.
Fausto Monge Bedoya, 14'06.
Francisco Díaz, 8'88.
Francisco Allende y otros, 133'58.
Gregorio Macho Ruiz, 9'53.
Genaro Lanchares, 5'61.
Inocencio Monge Sanjuán, 9'64.
José Fernández Diez, 14'05.

José Larrea, 6'96.
Juana Francisco, 8'84.
José García Robles, 302'43.
Hros. de Juan Hompanera, 323'46.
Juan Sánchez, 5'37.
José Diez Fernández, 10'08.
José Marcos Martín, 18'97.
Lorenzo Villalba Macho, 9'57.
Leonardo Luis Loma, 266'71.
Lesmes Peña y otros, 44'74.
Luis Lobato, 36'14.
Luis Rodríguez García, 0'65.
Luciano Rueda, 9'74.
Luis Villalba Macho, 12'74.
Lorenzo y Martín Santos, 47'62.
Martín Santos Bravo, 176'23.
Marcela Prado, 47'81.
Maximino Bravo Francisco, 47'37.
Mariano Santos Diez, 90'29.
Mauricio Landaburu Pérez, 6'45.
Manuela Sánchez, 13'44.
Mariano Rodríguez, 5'88.
Mariano González, 5'88.
Máximo Gómez, 1'25.
Nicolás Monge Martínez, 5'14.
Nicolás Largo Santos, 53'02.
Nemesio Martínez, 338'54.
Orencia Blanco, 22'06.
Pedro Fernández, 50'56.
Pelegriña Baños, 7'71.
Hros. de Santiago Merino, 81'20.
Saturnino Pérez Macho, 21'42.
Severino García, 41'47.
Santiago Macho, 157'22.
Santos Rodríguez, 5'76.
Santiago Bravo, 25'43.
Sergio Fernández, 5'04.
Simón Sánchez, 19'10.
Santos Loma, 7'87.
Terencia Rueda, 7'05.
Heros. de Toribio Monge, 17'32.
Teófilo Serrano, 15'42.
Teodoro del Collado, 7'08.
Teresa Uribe, 6'93.
Tomasa Liébana, 2'71.
Tomás Villalba Rodríguez, 4'67.
Valentín Martín, 7'03.
Victoria Martín, 140'77.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías correspondientes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cervera de Pisuerga 27 de Octubre de 1934.—Dimas García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Fiestas locales

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 1.º del actual, acordó variar la fiesta local que se había fijado para el día 2 de Septiembre por la que ha de celebrarse con tal carácter el 25 de Julio. En consecuencia las tres fiestas locales que quedan fijadas en consonancia con el Decreto de 28 de Octubre de 1931 son: el día 2 de Febrero, 26 de Mayo y 25 de Julio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Febrero de 1935.— El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Velilla de Guardo

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Comadrona de este Municipio con su agregado Otero de Guardo, se anuncian para su provisión por espacio de treinta días, con la dotación anual de 900 pesetas por cada uno de dichos cargos.

Los que aspiren a dichas plazas, presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, acompañando a las mismas el título profesional o copia del mismo, hojas

de méritos o servicios, certificación de buena conducta y antecedentes penales.

Velilla de Guardo 28 de Enero de 1935.—El Alcalde, Francisco de la Hoz.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villatoquite.
Villovieco.
Hontoria de Cerrato.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Villarmienzo.
Idem de Villalafuente.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

San Llorente de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Piña de Campos.
Villota del Páramo.
Villada.
Quintana del Puente.
Antigüedad.
Villanueva de Abajo.
Congosto de Valdavia.

Palencia—Imprenta provincial